

MINISTERIO DE HACIENDA

17241

ORDEN de 19 de junio de 1976 por la que se conceden a la Sociedad de Empresas a constituir por «Siderúrgica de Galicia, S. A.» y diecinueve más, los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 669/1974, de 14 de marzo, sobre acción concertada del sector siderúrgico no integral.

Ilmos. Sres.: Vista el acta de concierto firmada el 7 de mayo de 1976, entre el Ministerio de Industria y las Empresas: «Siderúrgica de Galicia, S. A.»; «Acería de Santander, S. A.»; «Arregui, S. A.»; «Metalúrgica Galaica, S. A.»; «Nervacero, Sociedad Anónima»; «Unión Cerrajería, S. A.»; «Victorio Luzuriaga, S. A.»; «Acería de Alava, S. A.»; «S. A. Echevarría»; «Aceros de Llodio, S. A.»; «Acería Guipuzcoana, S. A.»; «Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A.»; «Aceros y Fundiciones del Norte, Pedro Orbeago y Cia., S. A.»; «Aceros de Irura, S. A.»; «Fundiciones Echevarría, S. A.»; «Olarra, S. A.»; «Roldán, Sociedad Anónima»; «Acería de Amurrio, S. A.»; «Astilleros Españoles, S. A.»; «Babcock y Wilcox Española, S. A.» en uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social y en el artículo 5.º del Decreto 669/1974, de 14 de marzo, por el que se establece el Programa Siderúrgico Nacional para el período 1974/1982.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y base undécima del artículo 6.º del Decreto 669/1974, de 14 de marzo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Sociedad de Empresas a constituir por «Siderúrgica de Galicia, S. A.»; «Acería de Santander, S. A.»; «Arregui, S. A.»; «Metalúrgica Galaica, S. A.»; «Nervacero, S. A.»; «Unión Cerrajería, S. A.»; «Victorio Luzuriaga, S. A.»; «Acería de Alava, S. A.»; «Sociedad Anónima Echevarría»; «Aceros de Llodio, S. A.»; «Acería Guipuzcoana, S. A.»; «Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A.»; «Aceros y Fundiciones del Norte, Pedro Orbeago y Cia., S. A.»; «Aceros de Irura, S. A.»; «Fundiciones Echevarría, S. A.»; «Olarra, S. A.»; «Roldán, S. A.»; «Acería de Amurrio, S. A.»; «Astilleros Españoles, S. A.»; «Babcock y Wilcox Española, S. A.» se le conceden los siguientes beneficios fiscales con arreglo al procedimiento señalado en la Orden de 27 de enero de 1965, y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los regímenes tributarios especiales de Alava y Navarra:

A) Libertad de amortización de las nuevas instalaciones que se reseñan en el anexo correspondientes al acta durante los primeros cinco años, cortados a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo 66, número 3, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo de fabricación nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

D) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

E) Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señale este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y 9 de julio de 1971.

F) El régimen fiscal de apoyo a la inversión, de acuerdo con la legislación en vigor en cada momento.

Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades concertadas, en las respectivas cláusulas del acta de concierto, y en especial la contenida en la cláusula 9, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el número 4 del artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, a la privación de los beneficios que se le han otorgado en el número anterior, incluso con carácter retroactivo, si el incumplimiento fuera grave, y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Si el incumplimiento no fuera grave, la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo y en función de la graduación del incumplimiento, la Administración podrá considerar una privación parcial y/o temporal de los beneficios concedidos o la sustitución de la sanción de pérdida de beneficios por otra de carácter pecuniario.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible, o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción, que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma indicada en la cláusula 14 del acta de concierto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

17242

RESOLUCION de la Dirección General de Inspección Tributaria por la que se admite a trámite la solicitud de Convenio Nacional de Cruz Roja Española para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el ejercicio de 1976.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de convenio presentada por la Agrupación de contribuyentes que se dirá,

Esta Dirección General, en uso de la facultad discrecional que le confiere el artículo 10 de la Orden ministerial de 28 de junio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Se admite a trámite la solicitud para la exacción en régimen de convenio del Impuesto que se expresa, formulada por la Agrupación que se menciona:

Impuesto: General sobre el Tráfico de las Empresas.

Agrupación: Cruz Roja Española.

Domicilio: Paseo de Eduardo Dato, 16, Madrid.

Actividades: Prestación de servicios hospitalarios mediante retribución total o parcial.

Ambito territorial del convenio: Nacional.

Período de vigencia: Año 1976.

Los contribuyentes integrados en la Agrupación solicitante que no deseen formar parte del Convenio harán constar su renuncia en escrito dirigido al Ilustrísimo señor Subdirector general de Inspección de Entidades Jurídicas, en esta Dirección General y presentado dentro de los diez días hábiles siguientes al de inserción de este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Los contribuyentes que en las condiciones adecuadas para ser incluidos en convenio ejerzan la actividad correspondiente a la Agrupación expresada y no figuren en el censo presentado por ella podrán solicitar su inclusión en el mismo, en la forma y plazo indicados en el apartado precedente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1976.—El Director general, César Albiñana y García-Quintana.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Inspección de Entidades Jurídicas.